

AMPARO DE POBRE: 2020-00138. DUBEIRO QUINTERO ALZATE Y LORENA MARÍA ARIAS GARCÍA
CONCEDE: AMPARO DE POBRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU – CALDAS

Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

INTERLOCUTORIO CIVIL NRO 524

PROCESO	AMPARO DE POBRE
SOLICITANTES:	DUBEIRO QUINTERO ALZATE Y LORENA MARÍA ARIAS GARCÍA
PARA INSTAURAR:	DIVORSIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	2020 000138-00.

ASUNTO.

Ante este Despacho judicial los señores DUBEIRO QUINTERO ALZATE Y LORENA MARÍA ARIAS GARCÍA, identificados con las cédulas No. 16.137.507 y 24.437.647 respectivamente, presentaron escrito por medio del cual solicita se conceda un AMPARO DE POBREZA, para iniciar proceso DE DIVORCIO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Aduce en el escrito que carece de recursos económicos para sufragar los gastos del citado proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso:

“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deben alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Por cuanto la solicitud formulada por los señores DUBEIRO QUINTERO ALZATE Y LORENA MARÍA ARIAS GARCÍA, se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 151 del C.G.P, habrá de concedérsele el “AMPARO DE POBREZA” en relación con la demanda a instaurar y surtirá los efectos indicados en el inciso primero del artículo 154 Ibídem.

Tal y como lo determina la disposición última citada, en su inciso segundo, para que ejerza su representación se les designará un apoderado a quien se le

AMPARO DE POBRE: 2020-00138. DUBEIRO QUINTERO ALZATE Y LORENA MARÍA ARIAS GARCÍA
CONCEDE: AMPARO DE POBRE
notificará personalmente este auto, debiendo manifestar si acepta rechaza el cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a dicha diligencia.-

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Se concede el beneficio procesal del Amparo de Pobreza solicitado por los señores DUBEIRO QUINTERO ALZATE Y LORENA MARÍA ARIAS GARCÍA, para iniciar proceso de DIVORCIO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

SEGUNDO DESIGNASE al Doctor RAMIRO ANTONIO GARCÍA VALENCIA, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 4531.685 y T. P. Nro 24547 C.S.J, como Apoderado de Amparo de Pobre de los señores DUBEIRO QUINTERO ALZATE Y LORENA MARÍA ARIAS GARCÍA a quien se le notificará personalmente la designación, debiendo manifestar si acepta rechaza el cargo, dentro de los tres (3) días siguientes, al recibo de la notificación a, como lo determina el inciso 2º del artículo 154 del C.G.P.

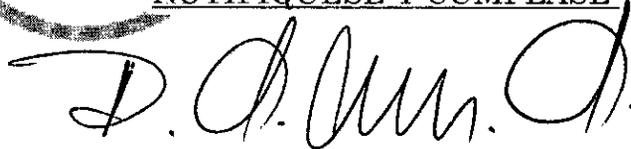
TERCERO: Los interesados deberán suministrar al Apoderado todos los datos y documentos necesarios para la gestión encomendada.

CUARTO: Para lo anterior se le entregará copia auténtica de este auto a fin de que pueda proponer la demanda.

QUINTO: Conceder al profesional del Derecho el término de treinta (30) días hábiles para que formule la demanda respectiva.

SEXTO: Si los amparados obtiene provecho económico en razón del proceso del proceso, deberá pagar al Apoderado el porcentaje establecido por la ley, en atención a la clase de proceso (art.155 C. G. P.).

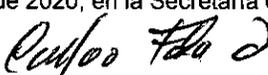
NOTIFIQUÈSE Y CÙMPLASE:



RODRIGO ALVAREZ ARAGON.
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 30

Fijado hoy de Diciembre de 2020, en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.



CARLOS FERNANDO SERNA MARQUEZ
Secretario (E)